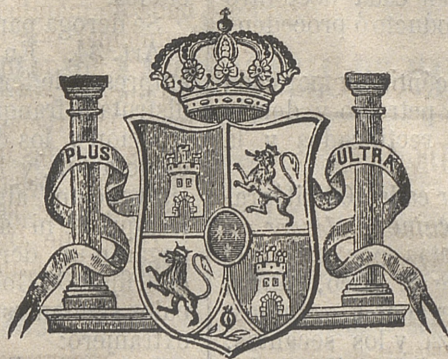


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 18 de Julio de 1877.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Despachos telegráficos recibidos hasta la madrugada de hoy, relativos al viaje de S. M. el Rey (q. D. g.)

Gijón 17 Julio, 5⁵⁵ de la tarde. —El Ministro de Gracia y Justicia al Presidente del Consejo:

«S. M. y A. R. continúan sin novedad en su importante salud.

Por la mañana recorrieron á pié la poblacion, recibiendo de nuevo las mas entusiastas muestras de amor y adhesion por parte del inmenso gentío que les seguia, y subieron al Faro. Esta tarde, acompañados de los Ministros y Autoridades, han visitado el Hospital, la Fábrica de cigarros, el convento de Religiosas Agustinas y el Instituto de Jovellanos. En todas partes han sido saludados con grandes aclamaciones. A las ocho de esta noche hay comida oficial en Palacio, á la que asistirán los Ministros que tienen la honra de acompañar á S. M., y Autoridades de la provincia y de la villa.

(Gaceta del 12 de Julio de 1877.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

(CONTINUACION.)

Art. 11. En las capitales de provincia y en Alcoy, Gracia, Sabadell, Jerez, Ferrol, Velez-Málaga, Cartagena, Gijón, Vigo, Reus, y en las demás poblaciones donde lo crea conveniente el Gobierno, se administrará la contribucion industrial y de comercio directamente por la Hacienda; en los demás pueblos se administrará por los respectivos Municipios, para los cuales será obligatorio el encabezamiento con la Hacienda por el producto máximo que haya ofrecido desde 1870, aumentado con

los recargos que establecen los artículos 10 y 12.

Los aumentos sucesivos serán íntegros para las Municipalidades, siempre que se obtengan por efecto de su accion administrativa y se hagan constar en las matrículas correspondientes.

Las faltas en las matrículas que la Administracion de la Hacienda pública descubra por sí misma, pasados seis meses de la celebracion de los respectivos contratos de encabezamiento, se considerarán aumento á la cantidad encabezada. En las poblaciones obligadas al encabezamiento en que no aparezca matriculado industrial alguno, ó en que aparezcan solo en número escaso con relacion al de habitantes, podrá la Administracion fijar un cupo de encabezamiento proporcional al de los pueblos colindantes, previo expediente en que se oirá al Ayuntamiento interesado, á la Comision permanente de la Diputacion provincial y al Jefe económico, resolviendo la Direccion general.

Tanto la Administracion en su gestion directa, como los Ayuntamientos en la que ejercen á virtud de los encabezamientos, aprovecharán, en cuanto sea posible, el principio de agremiacion.

Art. 12. Todas las cuotas de la contribucion industrial y de comercio de las tarifas correspondientes á industrias representadas por la fabricacion y la venta, ó solamente por la venta de cualquiera clase de efectos ó artículos, se recargarán con un 15 por 100, en equivalencia del impuesto del sello de ventas que queda suprimido.

Art. 13. Podrán ser recargadas hasta en un 10 por 100 para los fondos municipales las cuotas de la contribucion industrial que percibe el Tesoro, y hasta en un 25 por 100 en Madrid, quedando refundido en estos el recargo de 2 por 100 que el art. 14 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876 habia permitido á los pueblos cuyos presupuestos no bajan de 100.000 pesetas.

Art. 14. Se autoriza al Ministro de Hacienda para reformar el reglamento de la contribucion industrial y de comercio, y las tarifas anejas al mismo, procurando en estas atender, tanto al interés del Tesoro como á las reclamaciones justas que hayan hecho los contribuyentes de algunas clases.

Art. 15. El Gobierno reformará

el impuesto de derechos reales y trasmision de bienes, teniendo en cuenta lo prescrito en el art. 12 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876.

Los actos y contratos que no se hubieren presentado á la liquidacion y pago del impuesto dentro de los plazos legales quedarán libres de las multas correspondientes si los interesados cumplieren ambos requisitos antes de 1.º de Enero de 1878.

El plazo que el párrafo primero del art. 21 de la ley de 21 de Julio de 1876 concedió á los compradores de bienes nacionales para otorgar las correspondientes escrituras y presentarlas á inscripcion en las oficinas del Registro de la propiedad se prorroga hasta el 31 de Diciembre de 1877.

Art. 16. El impuesto de cédulas personales se exigirá á domicilio durante el primer trimestre del año económico, previa la formacion de padrones de todas las personas obligadas á proveerse de cédulas, entre las que se contará á los extranjeros domiciliados en el Reino, los cuales, por el hecho de satisfacer este impuesto, quedarán exentos del pago de derechos de inscripcion en los Registros municipales.

La formacion del padron y el reparto de cédulas y cobro del impuesto, serán obligatorios para los Ayuntamientos á quienes la Administracion de la Hacienda encomiende dicho servicio, por el cual se les abonará el 4 por 100 del valor de las cuotas para el Tesoro.

El precio máximo de las cédulas personales será de 100 pesetas y para los mayores contribuyentes. El mínimo será 50 céntimos.

Los Ayuntamientos podrán recargar las cédulas hasta en un 15 por 100 para las atenciones municipales.

Art. 17. Los Jefes, Oficiales, clases é individuos del cuerpo armado de orden público estarán sujetos al mismo descuento que actualmente sufren los demás institutos armados del Ejército en servicio activo.

Art. 18. Se autoriza al Ministro de Hacienda para arrendar en pública subasta los impuestos por cánón de superficie y por el 1 por 100 sobre el producto bruto de las minas, y para celebrar con los centros mineros conciertos especiales sobre la base de que se cubran las cantidades presupuestadas por aquellos conceptos, con un aumento por lo menos de 10 por 100.

Art. 19. El 5 por 100 sobre los ingresos de los presupuestos municipales se computará con relacion á las cantidades que se hagan efectivas.

Art. 20. El gravámen de 15 por 100 de la renta líquida impuesto por el art. 8.º de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876 á los perceptores de cargas de justicia que hubiesen sufrido en su capital la reduccion de 11 por 100 por frutos civiles y amortizacion, se entenderá que se eleva á 19 por 100 si solamente se hubiese descontado el 6 por 100 de frutos civiles, y á 20 por 100 en el caso de haberse rebajado solo el 5 por 100 de amortizacion.

Art. 21. En lo sucesivo no se harán concesiones de honores de categorías de la Administracion civil sinó con estricta sujecion á la base letra D de la ley de 29 de Junio de 1867; y las que se hagan en la indicada forma se publicarán en la *Gaceta de Madrid* dentro precisamente del plazo de un mes, á contar de la fecha de los Reales decretos de concesiones, señalándose el término de dos meses, á partir del dia de la referida publicacion, para que los interesados puedan satisfacer los derechos de la Hacienda. Pasado este término, la Direccion general de Contribuciones publicará en la *Gaceta* las concesiones confirmadas por el pago de los derechos, y la caducidad de aquellas cuyos interesados no hayan satisfecho el impuesto.

Art. 22. Desde 1.º de Julio de 1877 los individuos de la clase civil que sean agraciados con Cruces de la Orden del Mérito militar satisfarán el impuesto sobre grandezas y títulos, honores y condecoraciones, con sujecion á la adjunta tarifa núm. 1.

Art. 23. Las concesiones de Cruces de las Ordenes civiles y las de la Orden del Mérito militar que se hagan á individuos de las clases civiles se publicarán asimismo en la *Gaceta de Madrid* dentro precisamente del plazo de un mes, contando desde la fecha de la concesion, señalándose el de dos meses, á partir del dia de la publicacion, para que los interesados satisfagan los derechos de la Hacienda. Pasado este término, los Ministros de Estado y de la Guerra publicarán tambien en la *Gaceta* las concesiones confirmadas por el pago del impuesto, y la caducidad de aquellas cuyos interesados no hayan satisfecho los derechos correspondientes.

En las concesiones que se hagan

libres de gastos se expresará necesariamente el servicio ó servicios en cuyo premio se otorgue la exencion.

Art. 24. Los ferro-carriles y tranvías que no llegen á 6 kilómetros y no enlacen con líneas generales quedan exentos del impuesto sobre las tarifas de los viajeros.

La distancia de 6 kilómetros se contará desde el punto de partida hasta el extremo de cada línea, y no sumando las diferentes líneas que constituyan una misma red.

Art. 25. Queda suprimido el impuesto sobre los carruajes de lujo, y autorizada su exaccion por los Ayuntamientoes como recurso municipal.

Art. 26. Se declaran caducados desde 1.º de Julio de 1877 los conciertos celebrados entre la Administracion de la Hacienda y los fabricantes de azúcar peninsular por el impuesto transitorio que sobre este artículo y en equivalencia del de consumos se estableció por el Apéndice letra F de la ley de 26 de Diciembre de 1872, y que fué modificado por la tarifa que aprobó el art. 18 de la ley de 21 de Julio de 1876.

A partir de la indicada fecha, se cobrará directamente el derecho de 8'80 pesetas por cada 100 kilogramos que señalala expresada tarifa, y únicamente podrá celebrar concierto la Administracion si los fabricantes aceptan como base del mismo la produccion, término medio, de 20 millones de kilogramos.

Art. 27. Queda sin efecto la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 15 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876 para imponer á las ganancias de loterías un descuento que no esciediera de 10 por 100.

Art. 28. Se establece un impuesto extraordinario y transitorio sobre los valores de los artículos de comercio exterior que á continuacion se expresan, y en la cuantía que tambien se determina.

El 1 por 100 á la importacion de las mercancías cuyos derechos de Aduanas sean de 3 á 9 por 100, ambos inclusive.

El 4 por 100 del valor á la importacion del tabaco para particulares, y de las mercancías cuyos derechos de Aduanas sean de 10 por 100 en adelante, excepto los tejidos y los

artículos gravados con el impuesto transitorio por consumo.

Veinte pesetas por cada hectólitro de aguardiente, producto ó procedente del extranjero.

Dos pesetas 50 céntimos por cada 100 kilogramos de petróleo y demás aceites minerales rectificadas y la bencina.

Ocho pesetas por cada 100 kilogramos de aceite de comer.

Veinticinco pesetas por cada 100 kilogramos de aceite de coco, palma, algodón y demás granos y semillas, excepto los de linaza y los secantes.

El aguardiente, el petróleo y los demás aceites minerales rectificadas, así como la bencina, seguirán pagando además, como hasta ahora, el impuesto transitorio de la tarifa á que se refiere el art. 18 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876.

Art. 29. El carbon mineral y el cok pagarán á su importacion en España el derecho fiscal de 2 pesetas 50 céntimos por tonelada.

Art. 30. Queda sin efecto la autorizacion concedida al Ministerio de Hacienda por el párrafo segundo del art. 19 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876 para imponer un derecho de exportacion *ad valorem* al corcho en bruto procedente de todas las provincias españolas.

Art. 31. El Gobierno rectificará los valores y las clasificaciones del Arancel de Aduanas vigente, y convertirá en derechos fijos los que en la actualidad se hallan establecidos al avalúo, en cumplimiento de lo que disponen los últimos párrafos de las bases 7.ª y 8.ª de la ley de Aranceles de Aduanas de 1.º de Julio de 1869.

Art. 32. Se declara terminada la próroga de la franquicia que para determinados artículos de material para ferro-carriles concedió la ley de 26 de Diciembre de 1872, y se practicará desde luego por la Direccion de Aduanas, y como servicio preferente, una liquidacion general del material autorizado é introducido por las empresas de ferro-carriles durante el tiempo que han disfrutado de este privilegio, á las cuales se exigirá el ingreso en metálico de los derechos correspondientes al Tesoro por lo que resulte importado de esceso ó sin la debida autorizacion.

Art. 33. Se declara subsistente el art. 19 de la ley de 21 de Julio de

1876 para las empresas que hasta el día se hayan acogido á sus disposiciones.

Se deroga para las demás.

Art. 34. En lo sucesivo todas las empresas de ferro-carriles que hayan disfrutado franquicia durante la construccion y los diez primeros años de explotacion, y las que no disfruten subvencion alguna del Estado, ni franquicia ni anticipo reintegrable, pagarán un derecho de 10 por 100, que fijará el Gobierno, por los artículos siguientes que introduzcan del extranjero:

Barras-carriles de hierro y de acero, placas de union, tornillos, escarpas y tirafondos para la via, traviesas de hierro, tirantes para la via, y los platos, roldanas y tornillos de ojo propios para su asiento, cambios de via completos, de hierro y acero, y las piezas sueltas para los mismos, llantas y ruedas de hierro y acero para locomotoras y tenders, llantas y ruedas de hierro y acero para coches y wagones, ejes de hierro y acero para locomotoras, tenders, coches y wagones, coginetes de hierro fundidos, muelles de acero para locomotoras, tenders, coches y wagones, bastidores de hierro para wagones, topes de hierro para coches y wagones, amarras de hierro para los mismos, piezas de hierro para puentes, plataformas de hierro giratorias, coches para viajeros y wagones de todas clases, cobre en tubos y muelles espirales de acero.

Los artículos no expresados en la anterior relacion adeudarán los derechos señalados en el Arancel de Aduanas.

Art. 35. Queda facultado el Gobierno para imponer un recargo en los derechos de importacion y en los de navegacion para los productos, buques y procedencia de los países que de algun modo perjudiquen especialmente á nuestro productos y á nuestro comercio, y para no aplicar las reducciones de derechos que resulten de la rectificacion de los Aranceles de Aduanas sinó á los productos y procedencias de las Naciones que otorguen á España el trato de la Nacion mas favorecida.

Art. 36. Queda igualmente facultado el Gobierno para imponer un recargo en los derechos de importacion para los productos de América

y Asia que procedan de los depósitos extranjeros de Europa.

Art. 37. Las modificaciones que en virtud de los artículos 28 y siguientes sean introducidas en los actuales impuestos no se aplicarán á las mercancías y buques respecto de los cuales se justifique debidamente que salieron de los puntos de procedencia antes de la promulgacion de esta ley.

Art. 38. Se autoriza al Ministro de Estado para que de acuerdo con el de Hacienda revise las tarifas consulares con el objeto de acrecentar los ingresos para el Estado sin graves perjuicios para el comercio y la navegacion.

(Se continuará.)

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

A fin de llevar á efecto la estadística de la produccion ordinaria de sal con destino al consumo de la Peninsula é islas adyacentes que previene el art. 49 de la ley de presupuestos publicada en la *Gaceta* de ayer, que ha de servir de base para el repartimiento entre todos los mineros y fabricantes del cupo fijo de 1.500.000 pesetas determinado por el art. 47, esta Direccion general ha dispuesto que todos los dueños ó explotadores de minas, salinas y fábricas de sal presenten en la misma, por conducto de la Administracion económica de la provincia en que aquellas estén enclavadas, relaciones juradas por duplicado, arregladas al adjunto modelo, y señalar para dicha presentacion el plazo improrogable de 40 dias, que deberán contarse desde que este anuncio aparezca publicado en el *Boletin oficial* de la provincia; bajo apercibimiento que de no verificarlo, los gastos que origine la formacion de oficio de dichas relaciones serán de cuenta de los morosos, exigibles por la via de apremio; así como se considerarán en concepto de defraudadores de la Hacienda aquellos que cometan omisiones ú ocultaciones en sus respectivas declaraciones.

Madrid 13 de Julio de 1877.—El Director general, José Rivero.

PUEBLO DE.....

PROVINCIA DE.....

IMPUESTO DE FABRICACION SOBRE LA SAL.

RELACION jurada que D. N. N. presenta por duplicado á la Direccion general de Rentas Estancadas por conducto de la Administracion económica de esta provincia de todas las minas, salinas y fábricas de sal que posee, administra ó tiene en arrendamiento etc., etc., de la propiedad de D. N. N., vecino de..., con expresion de su denominacion, punto en que están situadas, existencia en esta fecha, produccion anual, de la que se destina al consumo de la Peninsula é islas adyacentes, de la que se exporta al extranjero y precio de venta en uno y otro concepto, formada en cumplimiento de lo que se dispone por dicho centro directivo en su orden de 13 del actual.

NUMERO DE			Denominacion	Punto en que están situadas.	NOMBRE DEL PROPIETARIO.	Su vecindad.	Existencia en la fecha de la relacion.	Produccion anual.	DESTINADA AL		PRECIO DE VENTA POR QUINTALES METRICOS PARA	
Salinas.	Minas.	Fábricas de sal.							Consumo de la Peninsula.	Exportacion al extranjero.	El consumo de la Peninsula.	El Extranjero.
							Quints. métrs.	Quints. métrs.	Quints. métrs.	Quints. métrs.	Pets. Cénsts.	Pets. Cénsts.

(Fecha y firma del interesado.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.

Sancionada por S. M. el Rey en 11 del actual la ley de presupuestos decretada por las Cortes en la cual se altera el precio del porte de las cartas, tarjetas postales, impresos comprendidos en la casilla cuarta de la tarifa nacional vigente, certificados y cartas ó pliegos impresos que circulan en el interior de las poblaciones, se inserta á continuacion el artículo 57 de la mencionada Ley, y encargo á los Sres. Alcaldes expongan al público el presente *Boletín* para conocimiento del mismo.

Valladolid 14 de Julio de 1877.—
El Gobernador, Francisco García Goyena.

Art. 57 de la Ley de presupuestos.

«Se aumenta en 10 céntimos de peseta el precio del porte de cada carta que circule de unas á otras poblaciones de la península é islas adyacentes, ó que desde las mismas se remita á las provincias españolas de Ultramar, este aumento de precio se hará efectivo elevando á 15 céntimos el valor del sello de guerra de 5 que actualmente se impone á la espresada correspondencia.

Del mismo modo se aumentarán 10 céntimos al sello de 5 con que hoy se portean las tarjetas postales que circulan entre la Península é islas adyacentes y las que se dirigen á nuestras posesiones de Ultramar.

El porte de 25 céntimos, de 50 céntimos y de peseta por cada kilogramo que hoy satisfacen los impresos comprendidos en la casilla cuarta de la tarifa nacional vigente, se aumenta tambien en 10 céntimos de sellos de guerra.

El derecho único é invariable de 50 céntimos para los certificados de todas clases que circulan en la Península é islas adyacentes y posesiones españolas de Ultramar se aumenta igualmente con otros 50 céntimos de peseta; este aumento será solo de 25 céntimos para los impresos que hoy pagan por derecho de certificado otros 25 céntimos: ambos recargos se satisfarán en sellos de guerra.

Se aumenta además en 5 céntimos de peseta el porte señalado para cada una de las cartas ó pliegos, é impresos que circulen en el interior de las poblaciones de España é islas adyacentes.

La Administracion pública examinará como corresponda y decidirá en términos de justicia y en la forma debida, cualquiera reclamacion de indemnizacion presentada por la Empresa del timbre, por los perjuicios que justifique haberle sido causados por los recargos establecidos sobre la renta despues de la celebracion del contrato existente.»

TERCERA SECCION.

Núm. 1478.

PRESIDENCIA DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

RELACION de las rectificaciones hechas en los nombramientos de Jueces municipales, correspondientes á los Ayuntamientos de esta provincia, que se publicaron en el *Boletín oficial* de la misma de 12 de Junio último.

DISTRITOS.

JUECES MUNICIPALES.

PARTIDO JUDICIAL DE MEDINA DEL CAMPO.

Velascalvaro. | D. Basilio Toledano Duque.

PARTIDO JUDICIAL DE LA NAVA DEL REY.

Nava del Rey. | D. Francisco Delgado Rico.

PARTIDO JUDICIAL DE VALORIA LA BUENA.

Castrillo Tejeriego. | D. Saturnino de Aza Rey.
Castronuevo. | Manuel Sala Merchan.

PARTIDO JUDICIAL DE VILLALON.

Ceinos de Campos. | D. Basilio Alonso Pachon.
Santervás de Campos. | Cayetano Martinez Mañueco.

Valladolid 16 de Julio de 1877.—El Presidente accidental, Antonio Ramirez.—El Secretario de Gobierno accidental, José M.^a Llinás de Andreu.

Núm. 1483.

FISCALIA DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

RELACION de las rectificaciones hechas en los nombramientos de Fiscales municipales, correspondientes á los Ayuntamientos de esta provincia, que se publicaron en el *Boletín oficial* de la misma de 15 de Junio último.

DISTRITOS.

FISCALES MUNICIPALES.

PARTIDO JUDICIAL DE MEDINA DEL CAMPO.

Bobadilla. | D. Fernando Fraile Gonzalez.
Cervillego de la Cruz. | Perfecto Garrido Gil.
Moraleja de las Panaderas. | Emeterio Nieto Vara.
Velascalvaro. | Mariano Martin de la Cruz.

PARTIDO JUDICIAL DE LA MOTA DEL MARQUES.

Castromembibre. | D. Jacinto García Corral.
Villasaxmir. | Cipriano Capellan de Diego.

PARTIDO JUDICIAL DE OLMEDO.

Hornillos. | D. Julian Gamarra Bellido.
Pedrajas de San Esteban. | Lope Lozano Garcia.
Valdestillas. | Lic. D. Carlos Alvarez.

PARTIDO JUDICIAL DE RIOSECO.

Moral de la Paz. | D. Antonio Guerra Ramos.
Villalba del Alcor. | José Mucientes Conde.

PARTIDO JUDICIAL DE TORDESILLAS.

Castrodeza. | D. Anastasio Casado Gomez.
Marzales. | Benigno Gallego Gutierrez.
Villan de Tordesillas. | Joaquin Alonso Gonzalez.

PARTIDO JUDICIAL DE VALORIA LA BUENA.

Cabezón. | D. Eustasio Velasco del Barrio.
Castroverde de Cerrato. | Fidel Montero Asensio.

PARTIDO JUDICIAL DEL DISTRITO DE LA PLAZA (Valladolid).

Villanubla. | D. Isidoro Fernandez.

PARTIDO JUDICIAL DE VILLALON.

Fontihoyuelo. | D. Vicente Lopez y Lopez.
Urones de Castroponce. | Juan Escudero Melgar.

Valladolid 14 de Julio de 1877.—Bernardo Penelos.

Núm. 1489.

INTENDENCIA MILITAR. DE CASTILLA LA VIEJA.

El Intendente Militar de Castilla la Vieja.

Hago saber: que debiendo contratarse á precios fijos el suministro de pan y pienso á la tropa y caballos del Ejército estantes transeuntes en los puntos de Avila, Oviedo, Salamanca, Leon y Bejar, por el término de un año á contar desde primero de Octubre próximo á fin de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho, con sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaria de esta Intendencia y Comisaría de los puntos citados, se convoca á una pública y simultánea licitacion que tendrá lugar en esta Intendencia, y en las referidas Comisarias á la una de la tarde del dia diez y seis de Agosto próximo, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de contratacion de veintisiete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y dos, é instruccion de tres de Junio siguiente, y mediante proposiciones en pliegos cerrados, arreglados al formulario, que con dicho pliego de condiciones estará de manifiesto en las respectivas dependencias; en el concepto de que el precio limite se publicará con la anticipacion necesaria.

Valladolid diez y siete de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—
Francisco L. Bago.

CUARTA SECCION.

Núm. 1446.

Don Eleuterio Arrontes, Escribano del número y Juzgado de primera Instancia de esta villa de Roa y su partido.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y por mi testimonio, se sigue causa criminal de oficio contra un mendigo que en la noche del veintisiete de Marzo último pernoctó en el pueblo de Nava de Roa y casa de Fernando Garcia, en la que tambien estuvo la mañana del veintisiete del propio mes, y que dijo llamarse José María Oliva y Santos, natural de un pueblo de la provincia de Cáceres, que no consta cual sea, sobre robo de dos caballerías mulares á Vicente Requejo, y una menor á D. Fernando, ambos vecinos del referido pueblo de Nava, la noche del veintinueve al treinta de repetido Marzo; en cuya causa se mandó recibir declaracion al conocido por el Sordo, natural de Aranda de Duero, su mujer, vecinos de Sardon, partido judicial de Peñafiel, y una joven que con ellos estaba, sin que de estos tres sugetos consten mas circunstancias ni señas que las consignadas, y que la noche del suceso de autos pernoctaron en la casa posada de la robada Vicenta Requejo: al efecto de que tuviesen lugar reiteradas declaraciones, se libró en tres de Abril siguiente oportuno exhorto al Juzgado de primera instancia de dicho Peñafiel, que ha devuelto sin recibirlas, por no encontrarse ya de vecinos en Sardon mencionados sordo y su mujer, y sin haber podido averiguar su paradero, por

lo que, se ha dictado providencia en el día de ayer, mandando se cite á predichos tres sugetos por medio de cédulas, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de la mismas en la *Gaceta de Madrid*, se presenten á declarar en dicho Juzgado, ó en otro caso manifiesten cual sea el pueblo de su domicilio, para adoptar las medidas convenientes.

Y para que tenga lugar la inserción de esta cédula de citación en el *Boletín oficial* de la provincia de Valladolid, cumpliendo con lo mandado, la firmo en Roa á seis de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—Eleuterio Arrontes.

Núm. 1452.

Don Manuel María Fidalgo, Juez de primera instancia de Carballino.

Por la presente requisitoria y en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) cito, llamo y emplazo á Juan Luengo Longares, natural y vecino de Mara, provincia de Zaragoza, cuyas señas se espresan á continuación, por haberse fugado de la cárcel de Valverde, donde se hallaba detenido, á fin de que dentro del término de quince días contados desde su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca á esta audiencia á responder á los cargos que le resultan en causa que se le instruye por robo de un macho; bajo apercibimiento de que en otro caso se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Carballino Julio cinco de mil ochocientos setenta y siete.—Manuel M. Fidalgo.—Por mandado de su señoría, Camilo M. Ramos.

Señas de Juan Luengo Longares.

Edad 36 años, estatura alta, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, barba poblada, cara regular, color bueno.—Es copia.

QUINTA SECCION.

Núm. 1490.

Alcaldía Constitucional de la Pedraja.

No habiéndose presentado al acto de declaración de soldados el mozo Pablo Meneses, ni saber donde se halla, se le cita por el presente para que en el término de 20 días comparezca en esta Alcaldía á exponer lo que á su derecho convenga para eximirse del servicio Militar, pues de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

La Pedraja 16 de Julio de 1877.—El Alcalde, Pedro Martin.

Señas de Pablo Meneses.

Edad veintidos años, estatura mil novecientos milímetros, un metro novecientos milímetros. Pelo castaño claro, oficio harinero. Es natural de Valladolid.

Núm. 1443.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Junio de 1877.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLASES.	
	Legítimos.			No legítimos.			Legítimos.			No legítimos.				TOTAL DE MUERTOS.
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
21	1	1	2	3	1	4	5	»	»	»	»	»	»	5
22	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	4
23	»	4	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	4
24	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
25	»	2	2	»	1	1	3	»	»	»	»	»	»	3
26	1	»	1	»	1	1	2	»	»	»	»	»	»	2
27	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3
28	1	»	1	1	»	1	2	»	»	»	»	»	»	2
29	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
30	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
TOTAL.	8	13	21	4	3	7	28	»	»	»	»	»	»	28

Valladolid 1.º de Julio de 1877.—El Juez municipal, Julian Gonzalez.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Junio de 1877, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21	1	»	»	1	1	»	»	1	2
22	1	»	»	1	»	»	»	»	1
23	»	»	»	»	1	»	»	1	1
24	1	»	»	1	»	»	»	»	1
25	3	»	»	3	»	»	1	1	4
26	1	»	»	1	3	»	»	3	4
27	»	»	»	»	»	»	»	»	»
28	1	»	»	1	2	»	»	2	3
29	»	»	»	»	»	»	»	»	»
30	2	»	»	2	»	»	»	»	2
TOTAL.	10	»	»	10	7	»	1	8	18

Valladolid 1.º de Julio de 1877.—El Juez municipal, Julian Gonzalez.

Núm. 1488.

Ayuntamiento Constitucional de Peñafiel.

No habiendo sido provista por falta de aspirantes, la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con 1500 pesetas anuales, pagadas las 1000 por trimestres vencidos de los fondos municipales, y las 500 restantes en igual forma por los de Beneficencia, por la asistencia hasta 300 familias pobres, la cual será provista para el mejor asistimiento de los enfermos en dos plazas, sin

que por esto se aumente la dotación, y que será distribuida por iguales partes entre los dos en quien recaigan los nombramientos, siendo el contrato por seis años, bajo las condiciones acordadas por el Ayuntamiento y Junta de asociados; se anuncia nuevamente por término de ocho días á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la Provincia, para que los aspirantes á las referidas plazas puedan dirigir sus solicitudes suficientemente documentadas, al Sr. Presidente de esta corporación.

Peñafiel 16 de Julio de 1877.—El Alcalde, Maximino Benito.—El Secretario, Miguel Gabriel.

Núm. 1486.

Alcaldía Constitucional de Castronuevo de Esgueva.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, con el sueldo anual de seiscientos veinticinco pesetas, pagadas del fondo Municipal. Los que se crean con las aptitud necesaria para el desempeño de dicho cargo, presentarán sus solicitudes en el término de ocho días al presidente de la Corporación.

Castronuevo de Esgueva 12 de Julio de 1877.—El Presidente, Vicente Vallejo.

Núm. 1487.

Ayuntamiento Constitucional de Villalva de Adaja.

Por destitución del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con 625 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos de los fondos Municipales, siendo de cargo del agraciado los trabajos de apéndice y repartimientos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al señor Presidente de dicho Ayuntamiento, adornadas de los requisitos necesarios, dentro del término de quince días á contar desde su inserción en el *Boletín oficial*.

Villalba de Adaja 14 de Julio de 1877.—El Alcalde, Lorenzo Montes.—P. S. M. El Secretario interino, Gregorio Gil.

ANUNCIOS PARTICULARES.

CONSULTOR PRÁCTICO.

Los que en cualquiera ramo de la administración pública tengan necesidad de consulta ó entablar recursos, pueden dirigirse al Procurador D. Benigno Villalba, calle de San Martín, núm 29, Valladolid, quien, como antiguo y actual redactor del *Boletín* de Administración local, Pósitos y Juzgados municipales que con singular aceptación publica en Madrid el Doctor Cantalapiedra, prestará este servicio con la exactitud y puntualidad que en todos sus cargos tiene acreditada.

MOLINO EN VENTA.

Se vende uno harinero, sito en Santervás de Campos, está montado con dos piedras, limpia, y todos los demás útiles necesarios, en el mejor estado.

Darán razon en esta Ciudad, en la calle Duque de la Victoria, número 41, piso 2.º, ó en Vega de Ruyonce D. Eleuterio Alvarez.

VALLADOLID:

IMPRENTA, LIBRERÍA Y ALMACEN DE PAPEL DE FERNANDO SANTAREN.